

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934).

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación

Decreto relativo a la rebaja del 50 por 100 de los tipos de las cédulas en sus clases 12, 13, 14, 15 y 16 de la Tarifa 1.ª (Rentas de Trabajo).

Administración provincial

Diputación provincial de León.—
Comisión gestora.—Anuncio.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientoos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncios particulares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Consta al Ministerio de la Gobernación la frecuencia con que se producen reclamaciones o solicitudes acerca de la interpretación de las disposiciones en vigor sobre tarificación por cédulas personales y, especialmente, las referentes al concepto «Rentas de Trabajo», aplicables a clases obreras y ciudadanos en general, que tienen módicas retribuciones como único medio de subsistencia, y para los cuales toda interpretación severas de aquellas disposiciones resultarían faltas de equidad,

por las difíciles circunstancias en que, por regla general, se desenvuelve la vida de aquéllos. Esto obliga a la adopción de medidas que, haciendo compatible la justa pretensión de estas clases con el rendimiento normal del tributo, solución satisfactoriamente, en cuanto ello sea posible, la anormalidad contributiva que se advierte. Por otra parte, si por la obstinación en mantener ciertos tipos de aquel impuesto, y ante el hecho evidente de dificultades económicas, poco menos que insuperables, el ciudadano llamado a contribuir demora el cumplimiento de esta obligación con perjuicio para él y para los intereses públicos, en tanto que, mediante una revisión prudente de aquella tarificación, llevada a términos más racionales y comprensivos, se logra de buen grado se satisfaga el tributo, no cabe duda que se impone esta última solución, que, además, tiene su antecedente en el artículo 46 de la Instrucción del Impuesto, de 4 de Noviembre de 1925.

Se juzga, a la vez, muy conveniente atenuar el rigor de la exigibilidad por vía ejecutiva de los descubiertos por el impuesto de cédulas a cargo de estas clases necesitadas siempre, claro es, que se reconozca por el contribuyente el deber que le alcanza en el orden tributario.

Son, sin embargo, muy digno de respeto los intereses de la Hacienda provincial, y esto obliga, a la vez, a facilitar a las Diputaciones posible compensación, aparte de la que fundadamente cabe presumir por atenuación misma de los tipos de tarificación.

Por todas estas consideraciones, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con efectos desde el año 1934, se rebajan en la proporción del 50 por 100, los tipos de tarificación que señala el artículo 227 del Estatuto provincial, en sus clases 12, 13, 14, 15 y 16, de la Tarifa primera.

Artículo 2.º Transitoriamente, y durante el plazo de un mes, que empezará a contarse desde los cinco días siguientes a la publicación del presente Decreto, los contribuyentes en descubierto de años anteriores, comprendidos en las clases bonificadas, a que se refiere el artículo anterior, podrán satisfacer el impuesto con idéntica rebaja y con exención de todo recargo o penalidad, que se entenderá restablecido si, expirado el plazo que se concede, no se hubieren obtenido las cédulas correspondientes.

Artículo 3.º En el plazo improrrogable de quince días, todas las

Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares comunicarán al Ministerio de la Gobernación el importe a que, aproximadamente, calculan que ascenderá la bonificación a que se refiere el artículo 1.º, acompañando a la vez fórmula de compensación de dicha rebaja.

El Ministerio de la Gobernación, a la vista de tales propuestas, determinará, al objeto que tenga aplicación para el corriente año, el procedimiento, en términos generales, para cubrir en lo posible las diferencias que se produzcan a consecuencia de las expresadas bonificaciones.

Dado en Madrid a dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Rafael Salazar Alonso*.

(Gaceta del día 20 de Marzo de 1934)

Administración provincial

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

ANUNCIO DE SUBASTA

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 16 del corriente acordó señalar el día 19 de Abril próximo, y hora de las doce de la mañana, para la celebración de la subasta para las obras de terminación del camino vecinal de la carretera de Villanueva del Campo a Palanquinos al pueblo de Cabañas, bajo el tipo de trece mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas y setenta y un céntimos, que importa el presupuesto, cuyo acto se verificará en el salón de sesiones de la Corporación y será presidido por el de la Diputación o por el Vicepresidente, en su caso, con asistencia del Sr. Diputado provincial nombrado al efecto y Secretario que dará fe de acto, sirviendo de base para la subasta el proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en Secretaría todos los días laborables, durante las horas de diez a trece.

La fianza provisional que deberán constituir los licitadores que concurren a esta subasta se eleva a cuatrocientas nueve pesetas con sesenta y siete céntimos, equivalentes al 3 por 100 del precio tipo y al 5 por

100 del precio de adjudicación, la fianza definitiva, si la adjudicación se hiciera por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con baja que no exceda del 5 por 100. Si la baja excede del 5 por 100 de dicha cantidad, la fianza consistirá en el importe de dicho 5 por 100 aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

Acompañarán los licitadores la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de la Depositaria de esta Diputación la fianza provisional a que se hace referencia, dirigiendo sus proposiciones bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que figura a continuación y extendidas en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) y timbre provincial de una peseta, debiendo presentarse aquéllas en la Secretaría de la Corporación, todos los días laborables, de diez a trece, desde el siguiente a la publicación del presente anuncio hasta el anterior a la celebración de la subasta, en la forma y modo que especifica el Reglamento de 2 de Abril de 1924.

El plazo para la ejecución de las obras es de seis meses.

En caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona, con poder para ello declarado bastante por un Letrado con ejercicio en la localidad.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento para la contratación municipal sin haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo de celebración de esta subasta y la aprobación de los pliegos de condiciones que han de regirla.

León, 20 de Marzo de 1934.—El Presidente, *Joaquín López Robles*.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, que habita en, con cédula personal clase número, expedida en, con fecha, obrando en su propio derecho (o con poder bastante de D. . . ., en cuya

representación comparece) teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio inserto en, número del día de, así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta, y conforme en todo con los mismos, se compromete, con estricta sujeción a las condiciones de los mencionados documentos, por la cantidad de (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga; advirtiéndose que será desechada toda la que no exprese, escrita en letra, la cantidad de pesetas y céntimos). Igualmente se compromete a abonar a los obreros de cada oficio y categoría, de los que hayan de ser empleados en las obras, la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias en cantidad que en ningún caso sea menor a los tipos que se abonen en las localidades donde esta obra ha de realizarse y establecidos por las entidades para ello competentes.

(Fecha y firma del proponente).

N.º 202.—64,15 pts.

Administración municipal

Aguntamiento de Cuadros

Formada la lista de familias pobres incluídas en la Beneficencia con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita para el año actual de 1934, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho días para poder ser examinada por quien lo desee y oír las reclamaciones que se presenten.

Cuadros, 21 de Marzo de 1944.—El Alcalde, *Regino González*.

Aguntamiento de Noceda

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder en su día a la formación del amillaramiento de la contribución rústica, es necesario, que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja, reintegradas con timbre móvil de 0,25 pesetas,

en el plazo de diez días, acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho a la Hacienda los derechos de transmisión, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Noceda, 19 de Marzo de 1934.—El Alcalde, D. Travieso.

Ayuntamiento de Canalejas

Para que la Junta Pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1935, los contribuyentes que hayan sufrido alteración de su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de alta y baja en el plazo de quince días, acompañadas de los documentos de haber satisfecho los derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Canalejas, 15 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Demetrio Rojo.

Ayuntamiento de Vegamián

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder en su día a la formación del amillaramiento de la contribución rústica, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja, reintegradas con timbre móvil de 0,25 pesetas, durante el mes curso, acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales; sin cuyo requisito, no serán admitidas.

Vegamián, 20 de Marzo de 1934.—El Alcalde, José Espinosa.

Ayuntamiento de Cabreros del Río

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario, para 1934, y las ordenanzas municipales de exacción de arbitrios del mismo año, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento. Por espacio de quince días, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Cabreros del Río, 18 de Marzo de 1934.—El Alcalde, Miguel Alvarez.

Agencia ejecutiva de Vegas del Condado
Don Cecilio Carrascal Castrodezas,
Agente ejecutivo provincial, con
actuación en el Pósito de Vegas
del Condado.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Luis Díez González, hoy sus herederos, vecino de Cerezales del Condado, por débitos del concepto contributivo arriba expresados, se ha dictado con fecha diez de Marzo actual la siguiente

Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Luis Díez González, hoy sus herederos, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del ejecutor que suscribe, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 11 de Abril próximo de 1934, y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de Vegas del Condado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización, y participando si quedó aquélla desierta o hubo adjudicatario, y en este caso su nombre y el precio de la adjudicación, todo cumpliendo lo preceptuado en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación.

Notifíquese al referido deudor, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y pregón, según costumbre, anunciándose igualmente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación vigente.

1.^a Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Una casa en el pueblo de Cerezales del Condado, y su calle Real, que linda: por el Este, que es la izquierda, entrando, con huerta de Anastasia Valpaís; al Sur o entrada, con calleja; al Oeste, que es la derecha, con calle Real, y al Norte, con casa de Anastasia Valpaís. Valor para la subasta, 2.200 pesetas.

2.^a Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

Vegas del Condado, a 17 de Marzo de 1934.—El Agente provincial, Cecilio E. Carrascal.

Administración de justicia

Juzgado Municipal de Rodiezmo
Don José María Viñuela, Juez municipal de Rodiezmo.

Hago saber: Por el presente edicto se cita y emplaza a la herencia yacente del finado D. Juan Alvarez Díez, vecino que fué de Villanueva, para que el día cuatro de Abril próximo, a las quince, se persone en este Juzgado a contestar a dos demandas que D.^a Isidora Blanco le promueve sobre pago de novecientas noventa pesetas cada una, por los servicios que en concepto de sirvienta ha prestado al citado D. Juan Alvarez en su domicilio de Villanueva, según se

expresa en las demandas que obran en la Secretaria de este Juzgado municipal, bajo apercibimiento que de no comparecer la referida parte demandada, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, sin volverla a citar.

Rodiezmo, a veinte de Marzo de s treinta y cuatro.— principal, José María Vi-retario, Justo San Se-

N.º 201.—14,15 pts.

Juzgado municipal de Vegas del Condado

Don Antonio Verduras Ordás, Juez municipal de Vegas del Condado.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mérito recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Vegas del Condado, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Sr. D. Antonio Verduras Ordás, Juez municipal de esta villa, ha visto los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado entre partes, como demandante, D. Nemesio Diez Alvarez, mayor de edad, casado, en concepto de Presidente de la Junta administrativa de Castrillo del Condado, donde es vecino, y como demandados D. Deodato López Alvarez, D. Luis López Viejo, D. Francisco López Ferreras, D. Jesús López López, D. Apolinario Llamazares González, D. Hipólito Robles Castro y D. Marceliano García Valduvico, todos mayores de edad, casados, labradores y de la misma vecindad, declarado este último en rebeldía, sobre pago de sesenta pesetas que cada uno de ellos adeudan como renta o merced de las suertes o parcelas de terreno comunal que llevan, mediante el pago de treinta pesetas anuales, cuya renta o merced corresponde a los años 1931 y 1932, solicitando se condene a cada uno de los demandados al pago de la cantidad reclamada y en las costas y gastos del juicio, acompañando el actor a la demanda la correspondiente autorización que para entablar pleitos en nombre de los Ayuntamientos menores de 4.000 habitantes exigen el artículo 86 de la ley municipal hoy vigente y la sentencia y auto del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1888 y 26 de Septiembre de 1896.

Fallo.—Que declarando con personalidad al Presidente de la Junta del pueblo de Castrillo para entablar este juicio contra los demandados Deodato López Alvarez, Luis López Viejo, Francisco López Ferreras, Jesús López López, Apolinario Llamazares González, Hipólito Robles Castro y Marceliano García Valduvico, debo declarar y declaro la incompetencia de este Juzgado para conocer del mismo, imponiendo todas las costas al demandante.

Así, por esta mi sentencia, que se notificará a las partes, y de ellas al demandado rebelde D. Marceliano García Valduvico, en la forma preceptuada en los artículos 282 y 283 en relación con el 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin estimar necesaria la publicación de edictos en la *Gaceta de Madrid*, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Verduras.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que tenga efecto lo acordado y el presente sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación al demandado rebelde, lo expido y firmo en Vegas del Condado, a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Verduras.—El Secretario, José López González.

N.º 198.—42,15 pts.

EDICTO

En méritos de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos incidentales de pobreza, seguidos a instancia del Procurador D. Antonio Fernández Jolis, en nombre y representación en turno de oficio, de Demetrio García y García, para entablar demanda de divorcio contra Falvia García Fernández, se emplaza a ésta para que en el término de nueve días se presente en dichos autos y conteste la demanda, bajo apercibimiento que si no comparece se sustanciará solo con el Sr. Abogado del Estado.

Murias de Paredes, 12 de Marzo de 1934.—El Secretario, Román Rodríguez Sánchez.

ANUNCIO PARTICULAR

Central Eléctrica de Santa María de Ordás

Tarifas aplicables a Villarrodrigo de Ordás, Mataluenga y Santiago del Molinillo:

Por una lámpara de 10 vatios, sencilla o conmutada, 1,25 pesetas al mes.

Por una lámpara de 15 vatios, 1,75 pesetas al mes.

Por una lámpara de 25 vatios, 2 pesetas al mes.

En el precio correspondiente a la lámpara de 10 vatios están comprendidos los impuestos.

* * *

Don Antonio Martín Santos, Ingeniero Jefe de Industria.

Certifico: Que el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas reglamentariamente las anteriores tarifas.

Y para que conste, a los efectos de electoral, se publica en el Boletín Oficial de la provincia, a diecinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

N.º 192.—14,15 pts.

AVISO DE LA ADMINISTRACIÓN

Se previene a los Ayuntamientos de la provincia, y especialmente a los que no tienen Representante en esta capital, que deben abonar el importe de su suscripción antes de 1.º de Abril próximo; pues de lo contrario, incurrirán en el aumento de precio que establece el número 3 de la Ordenanza por que se rige la publicación de este BOLETÍN, inserta en el de 10 de Enero último.

León, 23 de Marzo de 1934.
—EL ADMINISTRADOR.

Imp. de la Diputación provincial